

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

INTERLOCUTORIO No. 034

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2012 00072
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ADUANERO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La Sociedad **EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el fin de obtener una declaración judicial de nulidad de las resoluciones Números 1497 del 12 de junio de 2012 y 2238 del 31 de agosto del 2012, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, respectivamente, mediante las cuales se impuso una sanción por incumplimiento de tránsito aduanero, en operación conjunta con cabotaje, a la entidad actora por valor de \$5'209.800,00. A título de reestablecimiento del derecho solicita que se declare que el organismo estatal accionado no tenía atribuciones algunas para imponer la multa a la firma demandante. Fuera de lo anterior, ruega que se condene al organismo estatal por una serie de perjuicios materiales, que enuncia a folios 28 y 29, del libelo introductor.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 2, literal d:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado,

“... cuando se presentan dudas sobre la verdadera fecha desde la cual corre el término para efectos de la caducidad ha sido flexible, y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren los acontecimientos que permitan deducir una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del plazo para demandar.

Cuando no es manifiesta la caducidad de la acción, es equitativo abrir el proceso, sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto, y establezca la fecha verdadera desde la cual corre el término para accionar. (Auto de octubre 22 de 1998. Exp. 15.464 Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández).

4. Pero, cuando la caducidad aparece clara debe declararse desde el principio y rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

5. En los anexos de la demanda, a folios 88 y 112, se da cuenta de que la sociedad **EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.** fue notificada el día 3 de septiembre de 2012, de la Resolución 2238 del 31 de agosto del 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1497 del 12 de junio de 2012, con lo cual se concluyó el procedimiento administrativo. Con lo anterior, y en aplicación del literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad iniciaba el 4 de septiembre de 2012 y concluiría el 4 de enero de 2013. Sin embargo, dado que en esa fecha se estaba en vacancia judicial ordenada por los artículos 1 de la Ley 31 de 1971 y 146 de la Ley 270 de 1995 último día para interponer la acción sería el viernes 11 de enero de 2013.

6. Es de anotar que si bien el apoderado de la parte demandante solicitó la conciliación extrajudicial, el 2 de noviembre de 2012, celebrada el 11 de diciembre de la misma anualidad y declarada fallida, no debió haberse rogado por parte del apoderado de la parte demandante ni realizado por parte del Ministerio Público desde un principio, toda vez que el asunto a tratar en la presente demanda no es objeto de conciliación, por versar sobre sanciones interpuestas en procesos aduaneros, por lo que no se puede tener en cuenta dicha conciliación, para fines de establecer la caducidad de la acción.

Además, en este caso no se podría acudir al principio de la confianza legítima, porque el abogado de la causa, al tener conocimientos especializados en la materia, debió prever que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y las normas que regulan los asuntos sometidos a conciliación, no permiten este mecanismo para temas aduaneros, por lo que no se puede alegar desconocimiento en esta área y dar plena aplicación al artículo 9 del Código Civil. Fuera de lo anterior, tampoco se puede argumentar que al momento de elevar la solicitud hubiera una línea jurisprudencial errante sobre esta materia, caso en el cual, el juez podría evaluar la posibilidad de admitir el medio de control.

Ahora bien, se puede alegar que con los artículos 21 de la Ley 640 de de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. No obstante, la interpretación que le da el Despacho a estas normas, no puede ser de carácter aislado y exegético, sino que tiene que abarcar la totalidad de las normas de la conciliación, en el sentido de que si un profesional del derecho, que tiene conocimientos sobre la materia, que la jurisprudencia y la Ley han sido uniformes en el sentido de que el asunto no es conciliable, y sin embargo presenta una solicitud de conciliación, este artículo sería inaplicable en este evento, por desconocer el orden jurídico superior. Además, porque interpretar de que toda solicitud de conciliación, así el tema no pueda ser objeto de ese mecanismo, suspende la caducidad, daría vía para soslayar el sistema legal colombiano, so pretexto del derecho fundamental del acceso a la justicia.

Por el derecho fundamental del acceso a la justicia no se puede pretender sanear una situación irregular de fondo como esta. Se aplicaría ese principio, cuando no ha habido sentencia de unificación del Consejo de Estado, y dos salas sostienen puntos de vista contrarios sobre si un asunto es o no conciliable. En ese evento, este Despacho sería del criterio que ante semejante duda, por el acceso a la justicia, se podría admitir el memorial iniciador, cuando se hizo la conciliación y señalar que la caducidad fue interrumpida.

En el criterio del Despacho en el asunto sometido a litigio, no se puede acudir a ese principio, porque es absolutamente claro el sistema jurídico colombiano, tanto a través de normas expresas como la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, de que los asuntos aduaneros NO PUEDEN CONCILIARSE.

7. Así las cosas, desde el momento de la notificación de la Resolución 2238 del 31 de agosto del 2012, la cual ocurrió el 3 de septiembre de 2012, comenzó a correr el término de la caducidad desde el día siguiente, el cual fenecía el 11 de enero de 2013. Como el libelo introductor fue radicado el 28 de enero de 2013, transcurrieron más de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA, por lo que la demanda no puede admitirse, por caducidad de la acción. Se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon 169 numeral 1 a cuyo tenor: “... *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) cuando hubiere operado la caducidad (...)*”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda propuesta por la Sociedad **EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, , por caducidad de la acción.

2. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 12 de febrero de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO